

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto No. 392 del 20 de agosto de 2020 expedido por el GOBERNADOR (E) del DEPARTAMENTO DEL META

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00760-00

Seria el caso entrar a resolver de fondo el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. 392 expedido el 20 de agosto de 2020 por el **GOBERNADOR (E)** del **DEPARTAMENTO DEL META** “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, EN APLICACIÓN DE LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO PRESIDENCIAL No. 1076 DE 2020”, sin embargo, observa el Despacho que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos de procedencia que establece el artículo 136 del C.P.A.C.A., pues si bien se trata de un acto de carácter general, expedido por una Entidad Territorial en ejercicio de su función administrativa, en su parte considerativa adolece del presupuesto concerniente a que el Acto sea proferido en desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el estado de emergencia.

En la parte considerativa del Decreto 392 expedido el 20 de agosto de 2020, el **GOBERNADOR (E)** del **DEPARTAMENTO DEL META**, cita los artículos 2, 209 y 305 de la Constitución, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, los Decretos Departamentales 218 y 418 de 2020, asimismo, menciona los Decretos Legislativos No. 457, 531, 593, 636, 689,749, 847,878, 990 y 1076 de 2020.

No obstante, precisa el Despacho, que aunque en el Acto Administrativo proferido por el **GOBERNADOR (E)** del **DEPARTAMENTO DEL META**, mencionó múltiples Decretos Legislativos, las medidas adoptadas por la Burgomaestre obedecen a las facultades previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el cual en sus artículos 14 y 202, establece que los **GOBERNADORES** y **ALCALDES**, podrán disponer de las acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, **epidemias**, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia, es decir, el mencionado Decreto fue expedido en virtud de las competencias Constitucionales y Legales que tienen los Gobernadores y no corresponde al desarrollo de un Decreto Legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión administrativa sometida a **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, no cumple con el presupuesto normativo de ser una medida dictada como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que atañe a facultades legales propias

Exp No. 50001-23-33-000-2020-00760-00
M. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 392 del 20 de agosto de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL META.

independientemente de la existencia de un estado de emergencia y en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, se dejará sin efectos el auto mediante el cual se había **AVOCADO** el presente trámite y en su lugar **NO SE AVOCARÁ** el conocimiento del Decreto No. 392 expedido el 20 de agosto de 2020 por el **GOBERNADOR (E)** del **DEPARTAMENTO DEL META** "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, EN APLICACIÓN DE LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO PRESIDENCIAL No. 1076 DE 2020" al resultar improcedente debido a que no es objeto de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**.

Lo anterior, no es óbice para que el Decreto remitido por el Gobernador no sea susceptible de control judicial a través de los medios de control de **NULIDAD** y **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 26 de agosto de 2020, y en consecuencia se dispone, **NO AVOCAR** el conocimiento del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. 392 expedido el 20 de agosto de 2020 por el **GOBERNADOR (E)** del **DEPARTAMENTO DEL META** "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, EN APLICACIÓN DE LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO PRESIDENCIAL No. 1076 DE 2020", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma mas expedita, la presente decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **GOBERNADOR (E)** del **DEPARTAMENTO DEL META**.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Publíquese esta providencia en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

Exp No. 50001-23-33-000-2020-00760-00

M. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 392 del 20 de agosto de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL META